

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho de la señora Juez, la presente demanda ejecutiva, para su revisión una vez recibida vía correo electrónico. Sírvase proveer.
ANA CRISTINA GIRÓN CARDOZO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL
DISTRITO JUDICIAL DE CALI- SEDE DESCONCENTRADA DE SILOÉ

AUTO INTERLOCUTORIO N° 1792
RADICACIÓN: 76-001-41-89-003-2022-00372-00
Santiago de Cali, veintidós (22) de Agosto de dos mil veintidós (2022)

Revisada la presente Demanda Ejecutiva, promovida a través de apoderada por los señores **ABELARDO DORADO GRUESO** identificado con C.C. No. 16.607.210 y **JOSE LUIS DORADO GRUESO** identificado con C.C. No. 16.610.289 quienes actúan a través de apoderado judicial, contra los señores **JOSE TELLO CASTRO** identificado con C.C. No. 16.656.279, y **GLORIA INES ROMERO** identificada con la cedula de ciudadanía No. 65.737.734, para el cobro de la obligación contenida en Contrato de Arrendamiento de Vivienda Urbana, se observa, se advierte que adolece de las siguientes causales de inadmisibilidad:

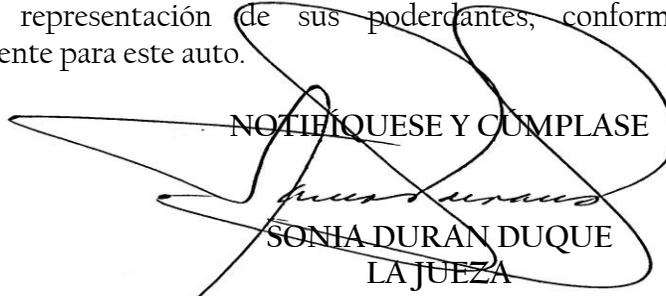
- Existe indebida acumulación de las pretensiones de los numerales A, B, C, D y E debiendo indicar con claridad los cánones adeudados mes a mes, clasificados y numerados, (numeral 4º y 5º del artículo 82 del C.G.P.).
- Se debe aclarar si la parte actora pretende el cobro de los intereses moratorios sobre los cánones de arrendamiento adeudados, y/ó en su defecto la clausula penal establecida en el contrato de arrendamiento, atendiendo que está incompleto.
- Debe aportar el Contrato de Arrendamiento completo, puesto que solo allegan la primera hoja del mismo, siendo éste el título objeto de recaudo.
- Se le aclara igualmente que esta clase de procesos son de ejecución y no es procedente la solicitud de restitución del bien inmueble, siendo ésta pretensión propia de un proceso declarativo.

RESUELVE:

PRIMERO:- INADMITIR la presente **DEMANDA EJECUTIVA**, que promueven a través de apoderada los señores **ABELARDO DORADO GRUESO** y **JOSE LUIS DORADO GRUESO**, en contra de los señores **JOSE TELLO CASTRO** y **GLORIA INES ROMERO**, conforme a las consideraciones expuestas con antelación concediendo a la parte demandante un término de CINCO (05) días para que la subsane, so pena de rechazo, tal y como lo establece el Artículo 90 del C.G.P.

SEGUNDO:- RECONOCER personería a la abogada **JENCY ZULIMA GEOVO BONILLA**, cedulaada bajo el No. 66.917.154 y T.P. 184.308 del C.S.J., como apoderada para actuar en representación de sus poderdantes, conforme al mandato otorgado, exclusivamente para este auto.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


SONIA DURAN DUQUE
LA JUEZA

PARA ESTADO 146 DEL 29 DE AGOSTO DE 2022